

S.C. G. 701; L. XLIX

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó parcialmente la sentencia de mérito que había admitido el amparo y condenado a Swiss Medical S.A. y, en subsidio, al Estado Nacional -Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad- a cubrir las cuotas escolares del niño I.G. En tal sentido, dispuso el reembolso de las cuotas correspondientes a los meses de marzo/diciembre de 2009 y marzo/agosto de 2010, al tiempo que denegó el reclamo en concepto de matrícula escolar. Asimismo, revocó la sentencia en lo que compete a la cobertura de la prestación “acompañante terapéutico”, la que sustituyó por un “apoyo a la integración escolar”, y la limitó a las horas de permanencia de I.G. en el establecimiento educativo (v. fs. 212/216 y 269/272).

En relación con el reembolso de las cuotas, consideró que I.G. es un niño con una discapacidad permanente que tiene derecho a una cobertura integral y a prestaciones educativas según los requerimientos de su afección -arts. 1 y 17, ley 24.901- como así también, que este rubro había sido reclamado a Swiss Medical S.A., mediante carta documento, con anterioridad al período reconocido en la decisión de grado. En ese marco, entendió que estaba acreditado que I.G. debía integrarse en la educación general básica (es decir, en el proceso educativo -programado y sistematizado- que se desarrolla entre los 6 y los 14 años de edad, ya sea dentro de un servicio especial o común), y que el reintegro de las cuotas concernía razonablemente a la acción de amparo. Rechazó, no obstante, el reclamo en concepto de matrícula escolar -año 2013- por considerar que no había sido materia de la demanda y porque, de reconocerse, se vulneraría el principio de congruencia.

En cuanto a la pretensión de reintegro y cobertura de los gastos de acompañante terapéutico, ponderó que sólo procedía solventar el apoyo a la integración escolar, pues del informe de la psicopedagoga que asiste a I.G. se desprende que esa es la labor que desarrolla con el joven, así como fijarla en los límites de su permanencia en el colegio.

Con relación a la responsabilidad del Estado, sostuvo que le atañe asegurar el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, máxime, cuando se trata de una persona con discapacidad, y que es el Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad quien debe velar por el fiel cumplimiento de las prestaciones, como así también por el reintegro de lo adeudado en razón de la cobertura integral de la ley 24.901 (arts. 1 y 4).

Contra el pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, que fue concedido en lo vinculado con la cuestión federal estricta -leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.754 y 24.901- y descartado respecto de la alegación de arbitrariedad, sin que medie queja de la interesada insistiendo sobre ese extremo (cfse. fs. 277/285, 289/290 y 323).

A fojas 335, se confirió vista a la Defensoría Oficial ante ese Alto Cuerpo, la que fue contestada solicitando que se admitan los agravios del menor de edad en punto a la matrícula escolar y a la integralidad del acompañamiento terapéutico (cfse. fs. 336/339).

-II-

En lo sustantivo, la actora sostiene que, al denegarse la cobertura del acompañante terapéutico y de la matrícula, se está vulnerando el derecho a la salud y a la integralidad de las prestaciones, en detrimento del interés superior y del derecho al desarrollo del niño con discapacidad, resguardados por la Carta Magna y por numerosos tratados (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras normas internacionales).

Considera que existe cuestión federal en tanto se ha interpretado erróneamente el alcance de la integralidad de las prestaciones prevista en la ley 24.901, como así también que la sentencia resulta arbitraria en lo concerniente a la valoración de la prueba (constancias de fs. 8, 18/23, 120 y 196).

S.C. G. 701; L. XLIX

*Procuración General de la Nación*

Explica que I.G. es un niño con una discapacidad mental y motora, permanente y parcial, y que requiere, por lo tanto, de acciones positivas de la autoridad pública que garanticen su derecho a la salud y a la igualdad de oportunidades y de trato, como lo prevé el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional. Cita los precedentes de Fallos: 323:1339 y 3229, entre otros.

Se agravia, igualmente, de la imposición de las costas por el orden causado, toda vez que debió promover la acción de amparo para obtener el cumplimiento por la demandada de las obligaciones que le imponen las leyes 22.431, 23.661 y 24.901, entre otras.

-III-

En cuanto a la admisibilidad formal del remedio extraordinario, estimo que la decisión debe tenerse por definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, puesto que la índole misma de la sentencia impugnada, de evidente incidencia en la vida actual y futura del niño, determina la configuración de un agravio de insuficiente, tardía imposible o dificultosa reparación ulterior, que habilita la apertura del remedio (doctrina de Fallos: 335:794, entre otros).

Sentado ello, corresponde señalar que el recurso es formalmente admisible en tanto el recurrente cuestiona la inteligencia de normas federales atinentes a la salud y la educación de un niño con discapacidad, y la decisión ha sido contraria a los derechos que el interesado sustentó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48; y Fallos: 329:2552; 332:1394).

En cuanto a la arbitrariedad, opino que si bien el recurso no ha sido concedido en ese aspecto, la valoración de la tacha se encuentra íntimamente ligada a la materia federal, por lo que ambas cuestiones deben ser tratadas en manera conjunta (cfr. Fallos: 330:2180, 2206).

-IV-

En lo que nos ocupa, I.G. es un niño de 12 años con trastorno del lenguaje y del aprendizaje, diagnosticado como desorden de procesamiento sensorial. La índole de la discapacidad es de grado 1, de alcance parcial y permanente, con pronóstico

de grado 3 (cf. fs. 3, 7, 8, 15/17, 20, 24/27 y 184/186, entre otras numerosas constancias de interés).

El padre reclama, mediante amparo, que la compañía de medicina prepaga cubra la prestación consistente en la cuota del instituto educativo Rosario Vera Peñalosa de Bahía Blanca y la prestación por “acompañante terapéutico”, ambas desde septiembre de 2012. Igualmente, persigue el reembolso de las cuotas correspondientes a los períodos marzo/diciembre de 2009, de 2010 y de 2011 y marzo/agosto de 2012, ya cursados por I.G., y el reintegro de las diferencias pagadas en concepto de acompañante terapéutico por esos períodos. Por pedido del Ministerio pupilar, se integró la *litis* con el Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad (cf. fs. 58vta, 76, 78/79 y 152/159).

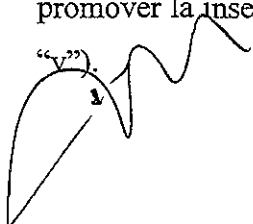
Los docentes del ente educativo fueron los que advirtieron, en el año 2008, las dificultades en el proceso de aprendizaje del menor y, desde ese momento, acompañan sus avances. Se patentiza que un cambio de colegio influiría negativamente en los progresos que I.G. ha logrado. Asimismo, surge de las constancias del expediente que los profesionales tratantes han prescripto la necesidad de que el niño cuente con un acompañante terapéutico (cfr. fs. 18/19, 21, 24/27, 28, 31/34, 44/45, 120, 182, 184/185 y 194/196, entre otras).

-V-

La discusión fundamental en las presentes actuaciones consiste en determinar el alcance de los derechos a la salud, a la integralidad de las prestaciones, a la educación y al desarrollo de una vida digna, que le conciernen a I.G. como niño con discapacidad.

En ese contexto, en cuanto al agravio referido a la cobertura de la prestación por acompañante terapéutico, corresponde destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -dotada de jerarquía constitucional por la ley 27.044-, establece la obligación de garantizar la rehabilitación y la educación y de promover la inserción de las personas con discapacidad (v. Preámbulo, en especial, inc.

“V”  
↓



S.C. G. 701; L. XLIX

### *Procuración General de la Nación*

Por su parte, el artículo 24 -referido a la educación- asegura este derecho, sin discriminación, y sobre la base de la igualdad de las oportunidades, a fin de desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades esenciales y la diversidad humana. Al hacerlo efectivo, los Estados deben realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión (cf. art. 29, punto 1.a, Convención sobre los Derechos del Niño; art. III 1.a, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Observación General N°. 1, Comité de los Derechos Niño, Propósitos de la educación, 26° período de sesiones, 2001, párr. 2).

A su vez, tanto la Ley Fundamental como los tratados de derechos humanos consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 42 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se estipula allí que los Estados adoptarán medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, proporcionarán los servicios que requieran como consecuencia de la discapacidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que éstas personas puedan alcanzar y mantener la máxima independencia, inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (v., en esp., arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los menores con discapacidad y la consideración primordial de su interés, tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea hermenéutica (S.C. R. 104, L. XLVII, "R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la

Sanidad s/ amparo"; fallo del 27/11/12; y S.C. H. 196, L. XLVI, "H., F. A. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo", dictamen del 17/03/14).

Es a la luz de estas premisas que debe interpretarse el sentido y el alcance de la ley 24.901, en cuanto establece una cobertura "integral" a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad (art. 1º), que incluye prestaciones de índole preventiva (art. 14), de rehabilitación (art. 15), terapéutico-educativas (arts. 16 y 17), y asistenciales (art. 18).

En el citado orden, es oportuno recordar que, si bien la actividad que asumen las entidades de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a tutelar las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren un compromiso social con los usuarios (cfse. Fallos: 330:3725; y S.C. S. 851, L. XLIX, S. D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ sumarísimo", dictamen del 02/06/14, entre otros).

También incumbe recordar que, por imperio de las leyes 23.661 y 24.754, la observancia del régimen de protección plena propio de la discapacidad, atañe -sin distinción- a las entidades de la medicina privada (cfr. Fallos: 330:3725), máxime, a la luz de la posterior ley 26.682, que determinó que ellas deben cubrir -como mínimo- el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad de la ley 24.901 y sus modificatorias (v. CSJ 07/2013 (49-T); "T., M. C. y otro c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ sumarísimo", dictamen del 08/10/14 y sus citas).

En el marco descripto, no resulta acorde con la exégesis expuesta una interpretación como la de la alzada, que restringe el tipo de cobertura que se le debe brindar a I.G. que -cabe enfatizarlo- es una persona en situación de doble vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad, y, por lo tanto, acreedor de una tutela especial (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Furlan y Familiares vs. Argentina", 31/08/12, párr. 134; y "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", 28/11/12,

S.C. G. 701; L. XLIX

*Procuración General de la Nación*

párr. 292; e igualmente Fallos: 327:2127; 332:1394). En efecto, de las constancias de las actuaciones surge que la prestación ordenada por los profesionales que asisten al menor fue la de “acompañante terapéutico”, y que lo que llevó a la psicopedagoga a consignar la prestación como “apoyo escolar” fue el requerimiento de la compañía demandada que rechazó toda facturación en la que se le indicara la función real prescripta por el plantel asistencial (v. fs. 194/196).

-VI-

En relación con la denegatoria de la cobertura y del reintegro de la matrícula escolar, entiendo que los fundamentos y pautas interpretativas explicitadas en el apartado precedente resultan igualmente referibles para hacer lugar a los agravios de la recurrente en este aspecto.

Adicionalmente, incumbe poner de resalto que la interpretación de la cámara en punto a que el actor se refirió siempre a los períodos de educación básica a partir del mes de marzo y hasta el mes de diciembre de cada año, “... de lo que surge que el tema no fue materia de demanda...” (cfr. fs. 270vta./271), no se corresponde con los elementos obrantes en autos, de los que se desprende que el pago de la matrícula se realiza dentro de los períodos de marzo y diciembre, oportunamente reclamados por el actor (fs. 9/10, 46/48 y 58vta.). Por otro lado, la empresa tuvo oportunidad de contestar la demanda y de expedirse respecto de la documental, por lo que no se advierte la lesión del principio de congruencia en el caso de admitir el pedido de reintegro de la matrícula escolar.

Cabe agregar que ésta es la inteligencia que mejor se condice con los fundamentos sentados por la sala al dictar sentencia. En efecto, resulta contradictorio sostener que I.G. está amparado por el derecho a la educación, relacionado con su salud por su condición de niño con discapacidad, y luego restringirlo con el argumento de que el pago de la matrícula anual no corresponde al período de escolarización básica, cuando aquélla forma parte del costo de la prestación educativa en los períodos reclamados por el amparista. Así lo dispone, por lo demás, como bien observa el Sr. Defensor Oficial, la resolución SSS 1511/2012, que determina que las prestaciones de carácter educativo se

cubrirán hasta once meses, quedando incluido en esa cobertura el concepto de matrícula (art. 1.6. Prestaciones Educativas).

Luego, opino que la motivación de la sala incurre en un exceso de rigor formal e ignora que las personas con discapacidad, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren la de los jueces y de la sociedad toda, y que la valoración primordial de su conveniencia es lo que viene a orientar y a condicionar la decisión judicial en estos casos (cf. Fallos: 327:2413, entre otros).

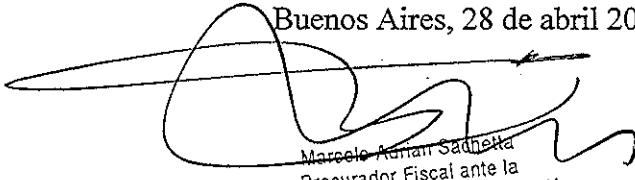
-VII-

En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas en el orden causado, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que, al tratarse de una cuestión fáctica y procesal, resulta propia de los tribunales de la causa y ajena, por principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (cfse. Fallos: 324:3421). Sin perjuicio de ello, y en virtud de la solución propuesta, dirigida a admitir en su totalidad el reclamo, aprecio que las costas deben aplicarse a las vencidas pues la actora se vio obligada a litigar en resguardo de su derecho (art. 68, CPCCN).

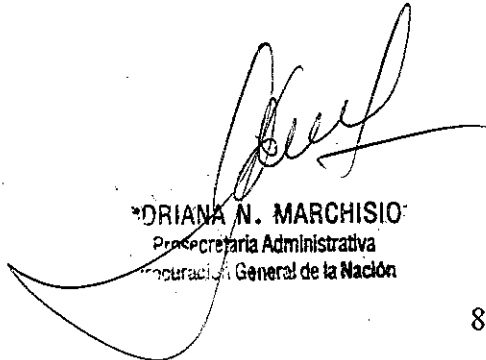
-VIII-

Por las consideraciones vertidas, opino que corresponde declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la sentencia recurrida con el alcance indicado.

Buenos Aires, 28 de abril 2015.



Marcelo Adrian Sadheña  
Procurador Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante



MARIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación